



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 17065/2017/TO1/CNC1

Reg. n° 1663/2018

En la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Jorge L. Rimondi, Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 141/150, en la presente causa n° **17.065/2017/TO1/CNC1**, caratulada “**SILVA, [REDACTED] s/ recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

**I.** Por resolución del 5 de abril de 2018 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 de esta ciudad –integrado unipersonalmente por la jueza Dieta de Herrero– resolvió: “*Rechazar la solicitud de suspensión de juicio a prueba requerida por la defensa del imputado [REDACTED] Silva*” (fs. 128/133).

**II.** Contra esa decisión, el Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial n° 6 ante los Tribunales Orales en lo Criminal, Dr. Tomás García Telleria, interpuso recurso de casación (fs. 141/150), que fue concedido (fs. 151/153) y mantenido (fs. 167).

**III.** La Sala de Turno de esta Cámara declaró admisible el recurso de casación interpuesto y le otorgó el trámite previsto por el art. 465 *bis* CPPN (fs. 168).

**IV.** Tras celebrarse la audiencia que prescribe el art. 468 CPPN, con participación del Defensor Público Oficial a cargo de la Unidad de Actuación n° 2 ante esta Cámara, Dr. Mariano Maciel, tuvo lugar la pertinente deliberación, a partir de la cual se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

### **Y CONSIDERANDO:**

El juez **Jorge Luis Rimondi** dijo:



1. En primer término, debe señalarse que el recurso de casación es admisible pues se dirige contra una resolución equiparable a definitiva y se inscribe dentro de los motivos de casación estipulados en el art. 456 CPPN. En particular, el recurrente subsumió su agravio en la errónea interpretación efectuada por el *a quo* del art. 76 bis CP y en la inobservancia de las formas procesales en tanto la resolución se apoya en una fundamentación aparente.

2. Por otro lado, esta incidencia tuvo inicio con la solicitud de suspensión del juicio a prueba efectuada el 27 de febrero de 2018 por [REDACTED] Silva (fs. 121).

Luego, el 22 de marzo de ese año se celebró la audiencia prevista en el art. 293 CPPN (fs. 126/127 bis), en el marco de la cual la defensa ratificó el pedido efectuado ya que en función de que la ausencia de antecedentes condenatorios de su asistido y la calificación legal asignada a los hechos – [REDACTED] leves agravadas por haber sido cometidas contra una persona con la que se mantuvo una relación de pareja (arts. 45, 89 y 92, en función del art. 80, inc. 1º, CP)–, el instituto era procedente. Además, ofreció la suma de mil pesos (\$1.000) en concepto de reparación económica y realizar tareas comunitarias en una iglesia evangélica llamado Centro Emanuel sita en la calle Begonia n° 552 Claypole, Pcia. de Bs. As. Por otro lado, señaló que *“si la víctima presta conformidad no amerita ir a juicio y entonces por consiguiente, esta defensa entiende que hay circunstancias concretas, genuinas y reales para apartarse del fallo Góngora. En el caso que preste conformidad, estaría exhibiendo en realidad que no hay un conflicto real que ameritara una especial tutela desde la perspectiva de género”*.

Luego, la presunta damnificada, [REDACTED] refirió que *“la remuneración no la aceptaba porque vivía con él, pero estaba de acuerdo que se le otorgara la suspensión de juicio a prueba y que cumpliera con lo que tuviera que cumplir. Y aceptaba la*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 17065/2017/TO1/CNC1

*reparación*”. Además, a preguntas realizadas por el representante del Ministerio Público Fiscal, dijo: *“que estaba de acuerdo con que se le concediera la suspensión de juicio a prueba, si el cumplía con las condiciones que le impusieran y que no habían vuelto a suceder hechos similares a los que había denunciado en esta oportunidad”*.

Por otro lado, el representante de la acusación pública, sostuvo que *“las circunstancias del caso permiten dejar en suspenso la pena aplicable al caso, dado que se encuentran reunidos los requisitos del art. 76 bis del Código Penal. Además entiendo que las manifestaciones prestadas por la damnificada en cuanto a que presta conformidad y que no volvieron a suceder hechos posteriores luego de que aquí fuera denunciado y que dicha manifestación fue realizada con libre consentimiento, no creo que se verifique un estado de vulnerabilidad de la víctima en este caso y que le impida ejercer sus derechos, entonces en el entendimiento que en este tipo de casos se debe considerar en forma individual los matices que se presentan en cada situación, voy a considerar que la suspensión del proceso a prueba se torna como la solución adecuada para resolver este caso. Por lo tanto voy a prestar mi conformidad y voy a solicitar que se suspenda el proceso a prueba por el término de tres años, que se imponga al imputado la obligación de presentarse al Cuerpo Médico Forense a los fines de determinar que se realice un tratamiento psicológico y psiquiátrico relacionado con las características de su personalidad y se le imponga también como obligación la de realizar el curso de hombres violentos que se presta en el gobierno de la ciudad de Buenos Aires”*.

Finalmente, el 5 de abril de 2018 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 de esta ciudad –integrado unipersonalmente por la jueza Dieta de Herrero– resolvió: *“Rechazar la solicitud de suspensión de juicio a prueba requerida por la defensa del imputado [REDACTED] Silva”* (fs. 128/133). Para resolver en ese sentido consideró que no se constataban las condiciones para



conceder el instituto analizado. Así señaló que el hecho reprochado a Silva podría ser encuadrar en un caso de violencia de género. Además, apoyó su decisión en el precedente “*Gongora*”<sup>1</sup> de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y destacó que “*la sola manifestación efectuada por la presunta víctima durante la audiencia y la afirmación de que no se han reiterado situaciones de violencia hasta la fecha no alcanza para apartarme de la jurisprudencia de la Corte Suprema sentada en el fallo señalado que impone la realización del debate oral para poder determinar la responsabilidad del imputado y eventualmente en su caso la sanción a imponer, máxime cuando el hecho por el que se elevaron las actuaciones al Tribunal podría constituir un delito de violencia de género en los términos fijados por los artículos 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará*”.

También, señaló que “*la conformidad prestada por la representante del Ministerio Público Fiscal (18) durante el transcurso de la audiencia no resulta vinculante por cuanto entiendo que en su dictamen no expuso cómo superar lo dispuesto por el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará*”. En definitiva, sostuvo que la conformidad prestada por el representante del Ministerio Público Fiscal como la manifestación efectuada por la presunta damnificada “*no pueden tener ningún efecto para habilitar la suspensión en el presente proceso*”.

**3.** Contra esa decisión la defensa técnica del imputado interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta Cámara (fs. 141/150). El recurrente encauzó sus agravios por vía de ambos incisos del art. 456 CPPN.

Primero señaló que la decisión impugnada afectaba el principio acusatorio y la garantía de imparcialidad del tribunal. En este sentido, destacó que si bien el caso se encuadraba en el primer párrafo del art. 76 bis, CP, y por lo tanto no se requería el consentimiento del fiscal, lo cierto es que “*la ausencia de requisito de conformidad (...) se*

<sup>1</sup> CSJN, Fallos: 336:392.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 17065/2017/TO1/CNC1

*hallaría reforzada aún más si el Ministerio Fiscal prestara ese acuerdo, cuando la ley no lo exige”. Así, la resolución adoptada por el a quo “entraña un avance sin jurisdicción, pues previamente no estaba habilitada”.*

En segundo término, sostuvo que la postura asumida en la pieza procesal recurrida yerra respecto al alcance dado al control de legalidad del dictamen del fiscal. En este sentido, destacó que la decisión recorta los preceptos del bloque federal de constitucional invocado al caso ya que se funda únicamente en el art. 7 de la Convención de Belém do Pará (aprobada por la ley 24.632, promulgada el 1 de abril de 1996), cuando el art. 14 de esa norma refiere: ***“Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema”*** (el resaltado no se encuentra en el original). De esta forma, refirió que la Convención Americana de Derechos Humanos prevé, en su art. 8.1, el derecho de toda persona a ser oída. Así, *“el derecho a ser oído, que no se limita a la mera posibilidad de ser escuchado, sino que se refiere a la posibilidad real de ser tenido en cuenta (...) si la propia beneficiaria de la tutela solicita no ser objeto de esa protección, cualquier aplicación de la ley en sentido contrario resulta violatorio de su dignidad humana”*.

Finalmente, en tercer término, sostuvo que en la resolución impugnada se expone una fundamentación aparente que la desacredita como acto jurisdiccionalmente válido ya que *“pese a haber anunciado un control de legalidad; sin embargo, tampoco declaró la nulidad del dictamen fiscal”*. Además, sostuvo que la resolución recurrida no refutó los argumentos de esa parte y de la fiscalía como así tampoco atendió a las manifestaciones de la denunciante.



4. Entiendo que asiste razón al recurrente respecto a que la inexistencia de contradictorio en el caso impedía que la magistrada se apartara de la solución adoptada por las partes. En este sentido, la fiscalía no se opuso a la pretensión de la defensa, avalándola fundadamente, y la presunta damnificada también manifestó su acuerdo respecto a la procedencia del instituto. En definitiva, no había un caso contencioso sobre el cual la jurisdicción estuviera habilitada a expedirse, circunstancia que, como consideré en otros precedentes de este colegiado<sup>2</sup>, es determinante al momento de analizar la procedencia de la suspensión del juicio a prueba.

5. Por ello, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso y conceder la suspensión del juicio a prueba bajo las condiciones que el *a quo* estime pertinentes, pero sin agravar aquellas consideradas por el presentante del Ministerio Público Fiscal en el marco de la audiencia celebrada en los términos del art. 293 CPPN.

El juez **Gustavo Alfredo Bruzzone** dijo:

En el precedente “*Martínez Salgado*”<sup>3</sup>, mencionado en la resolución impugnada, sostuve “*que corresponde analizar cada caso concreto para determinar si la suspensión de juicio a prueba puede ser una alternativa, debiendo considerarse entre las diversas pautas: la gravedad del delito, la índole de los daños padecidos, el empleo de armas, la existencia de amenazas posteriores, si la agresión había sido planificada, la probabilidad de reiteración, etc. (...) La ponderación de todos estos elementos, sumado al consentimiento fiscal fundado, la falta de antecedentes del imputado, la posibilidad de aplicar una pena de ejecución condicional, la razonabilidad de lo manifestado respecto de la reparación del daño, evidencian que el a*

<sup>2</sup> “VILLALBA, Héctor Luciano *s/ recurso de casación*”, CCC 9069/2015/TO1/CNC1, Sala 1, Reg. n° 1308/18, resuelta el 12 de octubre de 2018, y “MABROMATA, Florencia *s/rechazo de probation*”, CCC 72025/2016/TO1/CNC1, Sala 1, Reg. n° 1377/18, resuelta el 30 de octubre de 2018.

<sup>3</sup> “MARTÍNEZ SALGADO, Cristian Erlan *s/ lesiones leves agravadas por el vínculo*”, CCC 40794/2015/PL1/CNC1, Sala 1, Reg. n° 1133/17, resuelta el 8 de noviembre de 2017, en el que me remití al desarrollo que efectué en: “Gómez Vera, Pedro Iván *s/ robo automotor*”, CCC 26065/2014/TO1/CNC1, Sala 2, Reg. n° 12/15, resuelta el 10 de abril de 2015, y “Riquelme, Jorge Gustavo *s/ amenazas*”, CCC 4216/2014/TO1/CNC1, Sala 2, Reg. n° 29/15, resuelta el 22 de abril de 2015.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 17065/2017/TO1/CNC1

*quo resolvió sin valorar los pormenores del caso y, consecuentemente, interpretó erróneamente el art. 76 bis CP”.*

En este sentido, las circunstancias del presente caso, desarrolladas en el voto que antecede, determinan la procedencia del instituto. Por ello adhiero a la solución propuesta por el colega Rimondi.

La jueza **Patricia Marcela Llerena** dijo:

Adhiero en lo sustancial a los votos de mis colegas Rimondi y Bruzzone, así como a la solución que proponen.

Como bien señala el juez Rimondi en su voto, durante la audiencia llevada a cabo a tenor del artículo 293 CPPN, la damnificada Sra. [REDACTED] expresó que estaba de acuerdo con que se otorgara la suspensión del juicio a prueba a [REDACTED] Silva –su pareja, y con quien continúa conviviendo- y que acordaba también con que el nombrado "*cumpliera lo que tuviera que cumplir*"(sic). En esa oportunidad, la titular de la vindicta pública le formuló preguntas a la damnificada, entre cuyas respuestas se encuentra el dato relativo a que no habían vuelto a suceder hechos similares a los que [REDACTED] había denunciado en esta causa, dando a entender que el hecho que dio origen a la presente fue un episodio aislado.

En esa dirección, y tal como expuse en la causa n° 3858 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26, se advierte que la fiscal general no se opuso a la suspensión del proceso a prueba sobre la base, entre otras cosas, de la información y opinión brindada por la denunciante, quien manifestó expresamente que no se oponía a la concesión del beneficio.

Sobre el punto, es dable señalar que a través de las preguntas que la Auxiliar Fiscal le dirigió a la víctima en aquella ocasión, la representante de los intereses de la sociedad se ha interiorizado directamente con los involucrados del conflicto, ha indagado sobre los



pormenores de la relación y, luego de escuchar el relato directo de la damnificada, ha concluido que esta resolución alternativa del conflicto -la *probation*- es la opción que mejor atiende las circunstancias de este caso.

En otras palabras, se advierte que la víctima fue empoderada, y estuvo en igualdad de condiciones que un hombre, a los fines de decidir sobre la forma de solucionar el conflicto, extremo que no resulta ser un dato menor ya que el Preámbulo de la Convención Interamericana de Belem do Pará, ratificada por la ley 24.632, a la que se hizo referencia en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, surge en su párrafo tercero la preocupación en razón de que "(...) [11] *a violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres...*".

Ello da a entender dos cosas: por un lado, que la Fiscal Auxiliar, a diferencia de la jueza *a quo*, ha tenido *realmente* en cuenta la voz de la víctima; y por el otro, que la opinión de la víctima fue brindada en un contexto de igualdad de condiciones con la persona que se encuentra imputada. Por lo demás, no es ocioso destacar que ese marco de igualdad de condiciones fue correctamente generado por la Auxiliar Fiscal, quien lejos de intentar hacer depender el ejercicio de la acción pública a la voluntad del sujeto damnificado –como erróneamente esboza la defensa-, en rigor de verdad está empoderando a la damnificada e incluyéndola en el proceso de resolución del conflicto.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -que integra el Bloque de Constitucionalidad Federal (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), en su artículo 15.1 establece la obligación de los Estados Partes a reconocer a la mujer "*la igualdad con el hombre ante la ley;*







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 17065/2017/TO1/CNC1

2 (...) *le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las Cortes de justicia y los tribunales (...)*".

Es, pues, a través de aquella serie de preguntas, del asesoramiento y la contención brindada por la titular de la acción pública que, en definitiva, se está cumpliendo con el párrafo quinto del Preámbulo de esa Convención en cuanto establece "*...convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es la condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida*", ya que se advierte que la presunta víctima participó con voluntad plena y manifestó su opinión sobre un aspecto de su vida.

Por lo demás, ello también implica que se vea asegurada una tutela judicial efectivo de sus derechos, de conformidad con lo estipulado por el artículo 7, inicio "f" *in fine* de la Convención Belem do Pará.

En otro orden, viene al caso remarcar que el presente no es igual al que se suscitó en el fallo "Góngora"<sup>4</sup> de la CSJN -que invoca la jueza de la instancia anterior en la resolución recurrida-, puesto que allí el representante del MPfiscal que actuaba ante el TOCC n° 9 se había opuesto a la concesión de la suspensión del juicio a prueba, lo que dista de lo ocurrido en esta causa.

La mera remisión al precedente de la CSJN y la escueta referencia a que nos encontramos ante un caso de "violencia de género", realizadas por la magistrada del TOCC n° 25 en la decisión que viene cuestionada, implica darle al citado fallo "Góngora" un alcance que, conforme sostuve en otras oportunidades, no es el que se desprende de su lectura, máxime cuando, como señalé en el párrafo anterior, el trámite suscitado en esta causa no es el mismo que caracterizaba aquel expediente. Además, la afirmación de la jueza *a quo* relativa a que la conformidad prestada por la representante del Ministerio Público Fiscal como la manifestación efectuada por la

<sup>4</sup> CSJN, Fallos: 336:392.



presunta damnificada “no pueden tener ningún efecto para habilitar la suspensión en el presente proceso”, desnaturaliza por completo el empoderamiento de la mujer al que vengo refiriéndome, dado que genera lo opuesto de lo que verbalmente se pregona y acalla la voz de la presunta víctima bajo el contradictorio argumento de que es en su beneficio.

En definitiva, entiendo que en este caso existe un consentimiento fiscal al otorgamiento del instituto en cuestión y que esa opinión de la titular de la acción penal pública ha tenido en cuenta el fallo “Góngora” en la medida en que ponderó la opinión de la mujer y las circunstancias particulares del caso, de manera que el dictamen fiscal se encuentra debidamente fundamentado y supera el control negativo de legalidad, de manera que, conforme he sostenido en diferentes precedentes<sup>5</sup>, su opinión resultaba vinculante para la jurisdicción.

Por lo demás, dándose las condiciones objetivas para la suspensión del juicio a prueba, adhiero a la propuesta formulada en el voto que lidera el acuerdo.

Así voto.

En consecuencia, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED] Silva (fs. 141/150), **CASAR** la resolución dictada el 5 de abril de 2018 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 de esta ciudad –integrado unipersonalmente por la Dra. Dieta de Herrero– (fs. 128/133) y, en consecuencia, **CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA** del nombrado bajo las condiciones que fije el *a quo*, las que no deberán

<sup>5</sup> En la causa “Turrado” del TOC n° 15, en la que se cita el precedente de la Sala II de la CFCP “Raya”, y en los fallos “Bersce” de la Sala 1 de esta Cámara, rta. 17/05/18, reg. n° 521/18, en la causa CCC 30205/2016/PL1/CNC1 “López”, rta. 7/06/18, Reg. n° 649/18, de la Sala 1; y en la causa CCC28393/2014/PL1/CNC1 “Méndez”, de la Sala 1, rta. 30/08/18, Reg. n° 1043/18.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 17065/2017/TO1/CNC1

exceder lo solicitado por la fiscalía en su dictamen, sin costas (arts. 76 bis CP, 456, 465 bis, 468, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE L. RIMONDI  
Ante mí:

PATRICIA M. LLERENA

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
Secretario de Cámara

